



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00074-00
Accionante:	YUNEY DEL SOCORRO PATERNINA PLAZA -MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

**VISTOS:**

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por la señora YUNEY DEL SOCORRO GUERRA PLAZA, actuando en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA, contra MUTUAL SER EPS-S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA.

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante que su representado se encuentra afiliado a MUTUAL SER EPS-S, que se le diagnosticó TRANSTORNO NEUROLÓGICO EN SERVICIO, cuadro clínico de dos años de evolución caracterizado por presentar hipertensión involuntaria de pierna izquierda, hiperactivo con comportamiento agresivo en algunas ocasiones, por lo que es necesario realizarle tres sesiones semanales de neurocirugía en Montería. Por tal razón, agrega, elevó petición escrita ante MUTUALSER EPS-S para que le suministraran los gastos de transporte para asistir a las 20 sesiones de terapias. Afirma que es una persona de escasos recursos económicos por lo que requiere urgentemente el suministro de dichos viáticos.

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos narrados solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a MUTUAL SER EPS-S le suministre a su menor representado de forma inmediata el valor correspondiente a los viáticos desde su lugar de residencia -municipio de San Pelayo- hasta la ciudad de Montería, a fin de recibir las sesiones de terapias -tres semanales- que le han sido prescritas.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 9 de abril del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a MUTUAL SER EPS-S, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. De igual manera, se le solicitó informara: **“2.1.- Si los servicios solicitados por el accionante se encuentran incluidos o no en el plan obligatorio de salud, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, debiendo citar expresamente la normatividad-; 2.2.- Los datos financieros de que disponga, relacionados con la afiliada o beneficiaria y su núcleo familiar, que permitan establecer la capacidad económica de la paciente para costear o no los servicios solicitados, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente esta debe ser sufragada por el paciente; 2.3.- El valor comercial aproximado de los servicios requeridos, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente deban ser sufragado por el paciente; 2.4.- Si en el municipio de origen del paciente se brindan los servicios médicos que requiere.”**

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00074-00
Accionante:	YUNEY DEL SOCORRO PATERNINA PLAZA -MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

Se vinculó a la Secretaría para el Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba.

El 12 de abril de 2021 la EPS-S accionada describió el traslado indicando que se le han garantizado al paciente todos los servicios de salud que ha requerido para el manejo de su enfermedad, sin embargo, como quiera que el municipio de San Pelayo no cuenta con UPC diferencial para la cobertura de servicios complementarios como el de transporte, no le corresponde a esa entidad asumirlos. Aseguró que lo solicitado por el accionante no cuenta con orden del médico tratante, lo cual es requerido para agotar el trámite contemplado en la resolución n° 3951 de 2016. Por lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

El ente territorial no se pronunció dentro del presente trámite.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

### 2. Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.

**Legitimación por activa.** Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma o a través de su representante. La señora YUNEY DEL SOCORRO GUERRA PLAZA, quien actúa como representante de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA, se encuentra entonces legitimada para actuar y procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

**Legitimación por pasiva.** A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en casos específicos la acción de tutela procede contra particulares, los cuales enlista el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y entre los que se encuentra *“Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”*. En el presente asunto, la accionada es la EPS-S MUTUAL SER, la cual, si bien es un particular, está encargada de la prestación del servicio público de la salud a parte de la población colombiana, encontrándose entonces legitimada por pasiva.

**Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, por ello, procede solo cuando *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”* (sentencia T-010 de 2019).

Ahora, si bien la Ley 1949 de 2019 estableció que la Superintendencia Nacional de Salud está facultada jurisdiccionalmente para conocer de la negativa de servicios de salud o procedimiento incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, cuando se pone en riesgo la salud del usuario, no es menos cierto que la H. Corte Constitucional, entre otras, en la

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00074-00
Accionante:	YUNY DEL SOCORRO PATERNINA PLAZA -MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

sentencia T-228 de 2020, advirtió las dificultades administrativas que limitan las funciones jurisdiccionales de la superintendencia y la eficacia de ese mecanismo, mucho más cuando se trata de atender asuntos por fuera de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que, a pesar del procedimiento antedicho, ha sostenido ese alto tribunal, el amparo constitucional procede cuando *“existe riesgo para la vida, la salud o la integridad de la persona”*. En el presente caso, se cumple entonces con este requisito, pues la accionante manifiesta que su representado padece de varias enfermedades que lo condicionan físicamente y que, dada su minoría de edad, lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional; además, el procedimiento que se le brinda por fuera de su domicilio, para lo cual solicita el suministro de transporte, es el prescrito por su especialista tratante para la mejoría o estabilización de su salud.

**Inmediatez.** Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que el accionante aportó solicitud por ella realizada a la EPS-S accionada para el suministro de transporte con fecha de radicado febrero 11 de 2021, luego entonces, entre esa fecha y la interposición de la acción de tutela, trascurrieron aproximadamente dos meses.

### 3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no suministrar los viáticos para su representado y un acompañante para asistir a las sesiones de terapias que le han sido ordenadas por fuera de su lugar de origen, con ocasión a sus diagnósticos de TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO SOCIAL EN LA NIÑEZ, NO ESPECIFICADO y/o PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION.

### 4. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de carácter subsidiario, enlistado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando se estimen amenazados o resulten vulnerados por cualquier autoridad o los particulares.

La Constitución Política en el artículo 49 establece el carácter dual de derecho y servicio público de la salud, garantizando a todas las personas el acceso a su promoción, prevención y recuperación, y endilgando al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicho servicio.

En relación con el derecho a la salud, a partir de la sentencia T-859 de 2003, la jurisprudencia constitucional evolucionó hasta considerarlo como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, sin embargo, el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció ese carácter de fundamental del derecho a la Salud y los elementos que lo componen, indicando textualmente que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00074-00
Accionante:	YUNY DEL SOCORRO PATERNINA PLAZA -MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

de los derechos reconocidos a los usuarios, sin que puedan interponerse trabas administrativas, toda vez que atentan contra la dignidad humana (artículo 1º C.P), el valor vida (preámbulo y artículo 11 C.P), conforme se indicó por la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-069 de 2018.

Retomando la Ley Estatutaria de Salud, en su artículo 6º enlista los principios que comporta el derecho fundamental a la Salud, que para la solución de caso objeto de estudio importante resulta traer a colación los de *continuidad*, que hace referencia a que, una vez iniciado la prestación de un servicio, no podrá interrumpirse por razones de índole administrativas; y *oportunidad*, puesto que los servicios de salud y procedimientos deben proveerse sin dilación alguna. Además, en el artículo 8º ibídem, se consigna igualmente el principio de *integralidad*, que se orienta a que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa, garantizando la efectiva prestación del servicio y, en consecuencia, buscando que cada ciudadano goce del nivel más alto de salud.

La H. Corte Constitucional, tras analizar los artículos 120 y 121 de la resolución n° 5269 de 2017, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, referente a la cobertura del transporte a pacientes que requieran determinada atención médica, estableció lo siguiente:

*“(...) el servicio de transporte no es propiamente un servicio en salud sino un medio del cual depende el efectivo acceso a este<sup>[70]</sup>. Así pues, conviene destacar la importancia del traslado del paciente ambulatorio<sup>[71]</sup> regulado por el artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017, ya que supone, en primer lugar, que el traslado se hace en un medio diferente al de la ambulancia, por otro lado, que el servicio o tratamiento no se encuentra disponible en el lugar de residencia del paciente, y finalmente que, los gastos que demande el transporte del paciente ambulatorio serán financiados con una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica dependiendo del municipio.*

*5.4. No obstante, el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del usuario en ambulancia u otro medio de transporte dentro del mismo municipio de residencia, como tampoco del traslado del paciente que por su condición médica requiere de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho municipio.*

*5.5. Entonces, es claro que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contempló dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no brinde la cobertura para el traslado del paciente, por cuanto se torna imperativo para la preservación de su vida y no pueden existir obstáculos en garantizar el derecho fundamental a la salud<sup>[72]</sup>.*

*5.6. Posteriormente, al interior de esta Corporación se consolidó la tesis consistente en que toda persona tiene derecho al reconocimiento del servicio de transporte para que se le brinde la asistencia médica que requiera para preservar y restablecer su estado de salud, cumpliendo los siguientes parámetros, **(i) que ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario**<sup>[73]</sup>.*

*5.7. De igual manera, para que proceda el amparo constitucional cuando se requiere el servicio de transporte para un acompañante, se debe analizar: **(i) si el paciente es totalmente dependiente de un tercero para sus desplazamientos, (ii) si requiere de atención permanente que garantice su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) que ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con recursos suficientes para financiar el traslado**<sup>[74]</sup>. (Resaltado del Juzgado)*

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00074-00
Accionante:	YUNY DEL SOCORRO PATERNINA PLAZA -MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

En la sentencia T-228 de 2020, esa corporación reiteró los requisitos arriba citados, que deben cumplirse para que las E.P.S. asuman el servicio de transporte de los pacientes, presupuestos que igualmente aplican para el suministro de hospedaje y alimentación a cargo de las entidades prestadoras de salud.

Conviene resaltar que sobre la incapacidad económica del paciente, la H. Corte Constitucional, pacíficamente ha sostenido lo siguiente: *“Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte, en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz hasta que la EPS desvirtúe dicha presunción.”*<sup>1</sup>

Finalmente, debe tenerse presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, refiriéndose al derecho de recobro que le asiste a las EPS consignó lo siguiente: *“No se podrá establecer como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir que en la parte resolutoria del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA o la correspondiente entidad territorial. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC. Además, por la especial naturaleza de la acción de tutela (protección de derechos fundamentales), al funcionario judicial no le asiste el deber de pronunciarse sobre aspectos que desbordan el análisis ius fundamental.”*, posición que fue reiterada en la sentencia T-727 de 2011.

## 5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, revisada tanto la solicitud de tutela como la respuesta dada por la entidad accionada, debe estudiarse si en este caso se cumplen con los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para que, por vía de tutela, se ordene el suministro de transporte.

Pues bien, de los documentos anexados al escrito de tutela se encuentra acreditado que al menor MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA, afiliado a la EPS MUTUAL SER - régimen subsidiado- y quien reside en el municipio de San Pelayo, le han sido ordenadas TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (3 sesiones por semana por 3 meses #36) y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA (3 sesiones por semana por 3 meses #36) en razón a su padecimiento de PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION. En este punto debe resaltar el despacho, que si bien la actora no aportó autorización de servicios por parte de la EPS-S accionada, lo relevante es que el médico tratante del representado le ordenó las referidas terapias, tal como puede observarse de la historia clínica de febrero 25 de 2021. Además, de la autorización de servicio n° 074210271742 de febrero 5 de 2021, la IPS prestadora de servicio del representado se ubica en el municipio de Cereté, esto es, por fuera de su lugar de origen, así mismo la accionante en su escrito de tutela indicó que las terapias se le autorizaron en la ciudad de Montería y, por otro lado, a la EPS-S accionada se le solicitó información respecto de los servicios médicos ordenados al menor PATERNINA GUERRA, sin que haya atendido tan requerimiento.

<sup>1</sup> Cfr, entre otras, sentencia T-329 de 2018, M.P. Dra Cristina Pardo Schlesinger

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00074-00
Accionante:	YUNY DEL SOCORRO PATERNINA PLAZA -MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

Siguiendo con el examen de los requisitos, para el despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, el procedimiento ordenado por el médico tratante es el óptimo o se torna indispensable para obtener mejoría o estabilidad del estado de salud del representado; y finalmente, que afirmó la actora carecer de los recursos económicos para asumir el costo de traslado desde su residencia hasta donde se ubica la institución donde se le autorizó el procedimiento de salud a su menor hijo, lo cual, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se presume cierto por pertenecer al régimen subsidiado y porque tal presunción, no fue desvirtuada por la EPS-S accionada, a quien le correspondía hacerlo, muy a pesar de que el despacho requirió a dicha entidad para que informara los datos financieros de que dispusiera relacionado con el afiliado y su núcleo familiar, que permitieran establecer la capacidad económica de éstos para costear el servicio de transporte, pero la entidad guardó silencio al respecto.

Conviene resaltar que la entidad prestadora de salud debe garantizar efectivamente el suministro de transporte, que si bien no constituye un servicio de salud, si es un medio del cual depende el acceso a dicho servicio, por lo que no es aceptable negarse a satisfacer tal necesidad a sus afiliados, más aún si se acreditan los requisitos establecidos en la jurisprudencia para ello. Aunado a que no se le puede imponer esa carga al usuario o a sus representantes, cuando escapa de su responsabilidad el hecho de que en el municipio donde reside no se brinde el servicio médico que requiere para el tratamiento de su salud.

Por otro lado, no puede olvidarse que el representado, dada su minoría de edad, se convierte en un sujeto de especial protección constitucional o legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 superior y 11 de la Ley 1751 de 2015, precisamente por ello resulta lógico inferir que depende de un tercero para su cuidado o sus actividades básicas; además, como se reseñó con antelación, el tratamiento ordenado se requiere para garantizar la mejoría de su salud; y, se itera, la parte actora afirmó no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, aseveración que no logró ser desvirtuada por la EPS-S accionada.

Así las cosas, verificado que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para que las entidades prestadoras de salud asuman los costos de transporte -que resultan idénticos para para el suministro de hospedaje y alimentación- se tutelaré el derecho a la salud invocado por la parte actora, ordenándole a MUTUAL SER EPS-S que, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice el servicio de transporte del menor MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA y su acompañante, ida y regreso, desde su municipio de origen hasta el lugar donde se ubique la IPS en la que se le autorice la realización de las TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (3 sesiones por semana por 3 meses #36) y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA (3 sesiones por semana por 3 meses #36); así mismo, el suministro de hospedaje y alimentación, para él y un acompañante, en caso que la realización de los procedimientos ordenados implique permanecer por fuera de su lugar de origen por espacio superior a un día. Este cubrimiento en transporte, hospedaje y alimentación se hará con la frecuencia que el tratamiento de salud lo exija, para todos los procedimientos y servicios médicos, incluyendo citas médicas, que le sean ordenados con ocasión a su diagnóstico de PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION y cualquier otro que se derive del mismo, que ameriten el desplazamiento del representado de la accionante y su acompañante por fuera de su municipio de origen.

Finalmente, no se facultará a la EPS-S MUTUAL SER para el recobro del sistema de salud a través de la ADRES, por los servicios no incluidos en el PBS que se llegaran a

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00074-00
Accionante:	YUNY DEL SOCORRO PATERNINA PLAZA -MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

prestar al accionante, teniendo en cuenta lo consignado en las sentencias T-760 de 2008 y T-727 de 2011 proferidas por la H. Corte Constitucional. Pese a lo anterior, con el fin de solicitar el respectivo recobro ante la ADRES, MUTUAL SER EPS-S podrá adelantar el procedimiento previsto en la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA invocados por la señora YUNY DEL SOCORRO GUERRA PLAZA, actuando en representación de su menor hijo MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA, contra MUTUAL SER EPS-S, conforme las motivas de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, a MUTUAL SER EPS-S, que, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice el servicio de transporte del menor MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA y su acompañante, ida y regreso, desde su municipio de origen hasta el lugar donde se ubique la IPS en la que se le autorice la realización de las TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (3 sesiones por semana por 3 meses #36) y PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA (3 sesiones por semana por 3 meses #36); así mismo, el suministro de hospedaje y alimentación, para él y un acompañante, en caso que la realización de los procedimientos ordenados implique permanecer por fuera de su lugar de origen por espacio superior a un día. **ADVERTIR** que este cubrimiento en transporte, hospedaje y alimentación **DEBE** suministrarse con la frecuencia que el tratamiento de salud lo exija, para todos los procedimientos y servicios médicos, incluyendo citas médicas, que le sean ordenados con ocasión a su diagnóstico de PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION y cualquier otro que se derive del mismo, que ameriten el desplazamiento del representado de la accionante y su acompañante por fuera de su municipio de origen.

**TERCERO. – NO FACULTAR** a la EPS-S MUTUAL SER para el recobro ante la ADRES, por los servicios no incluidos en el PBS que se llegaran a prestar al accionante en virtud del cumplimiento del presente fallo, conforme a las motivas del mismo.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

**SEXTO. - HACER** las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO**  
Juez (e)

Radicado N°:	23-686-40-89-001-2021-00074-00
Accionante:	YUNY DEL SOCORRO PATERNINA PLAZA -MIGUEL ÁNGEL PATERNINA GUERRA
Accionado:	MUTUAL SER EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

**Firmado Por:**

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN  
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**078a06ce97637357dba00dc9fc76d4c4431598ab83430591426940167883798c**

Documento generado en 21/04/2021 09:55:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**